

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEV-RAP-6/2021

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

**SECRETARIO:** JOSÉ LUIS  
BIELMA MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** BRYAN ALFONSO  
GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; trece de  
abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

El Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **SENTENCIA** en el  
recurso de apelación al rubro indicado, promovido por el  
Partido Acción Nacional<sup>2</sup>, a fin de impugnar el acuerdo de la  
Comisión Permanente de Quejas y Denuncias<sup>3</sup> del Organismo  
Público Local Electoral de Veracruz en el que se determinó  
improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes corresponderán al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, parte actora.

<sup>3</sup> En adelante la Comisión responsable o Comisión de Quejas y Denuncias.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'g' or similar character.

en el expediente del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/PAN/045/2021, que derivó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/PAN/060/2021.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto. ....	3
II. Del recurso de apelación .....	3
CONSIDERANDOS .....	5
PRIMERO. Competencia. ....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia. ....	5
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio. ....	7
CUARTO. Caso concreto. ....	19
RESUELVE .....	33

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **confirma** el acuerdo impugnado, mediante el cual la Comisión responsable declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, solicitadas por el Partido Acción Nacional, respecto a un video alojado en diversas ligas electrónicas, en las que a su decir se les calumnia y actualizan actos anticipados de campaña.

Lo anterior, al no encontrar sustento jurídico para cambiar la determinación de la Comisión responsable, dado que ésta se emitió conforme a la apariencia del buen derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente medio de impugnación, se advierte lo siguiente:

### I. Contexto.

1. **Del procedimiento especial sancionador.** El veintinueve de enero, el Partido Acción Nacional presentó escrito de queja en contra del instituto político Morena, Byron Boris Barranco Aguirre, Miguel Tlacaheel, Titular de la cuenta Brigadistas Morena Banderilla, y/o quien resulten responsables, por calumnia y actos anticipados de campaña, registrándose ante el OPLE con el expediente CG/SE/PES/PAN/045/2021.

2. En la citada queja, el partido denunciante solicitó medidas cautelares.

3. **Acuerdo de medidas cautelares.** Mediante acuerdo de diez de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró improcedente la adopción de medida cautelar mediante cuadernillo auxiliar CG/SE/CAMC/PAN/060/2021.

El trece de marzo siguiente, fue notificado personalmente al actor.

### II. Del recurso de apelación

4. **Presentación de demanda.** El diecisiete siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes del OPLE, el recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo referido en el párrafo que antecede.

5. **Remisión de demanda y trámite.** El veintiuno de marzo, el Secretario Ejecutivo del OPLE, remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, así como las constancias de trámite de publicitación del medio de impugnación, su informe circunstanciado y demás constancias atinentes que estimó necesarias.

6. **Integración, turno y requerimiento.** El veintidós de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Claudia Díaz Tablada, ordenó integrar y registrar la documentación recibida como recurso de apelación, con el número de expediente **TEV-RAP-6/2021**; y turnarlo a su ponencia, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias, en su caso, formular los requerimientos necesarios y elaborar el proyecto de sentencia para someterlo a consideración del Pleno.

7. **Radicación.** El veinticuatro siguiente, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 369 y 414 fracción III, del Código Electoral.

8. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación, cerró la instrucción y citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión el correspondiente proyecto de resolución; lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

9. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz<sup>4</sup>, 349, fracción I, inciso b), 351, 354 y 381, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz<sup>5</sup>, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

10. Esto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, mediante el cual controvierte el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE, que negó la adopción de medidas cautelares solicitadas.

11. Lo anterior, con independencia de que el partido actor aduzca que uno de los sujetos denunciados es precandidato a diputado federal, cuestión que conforme a las constancias que obran en autos y del informe circunstanciado, a la fecha de la emisión del acuerdo impugnado aún no se tenía certeza y por ende acreditado.

12. De ahí que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

### SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

13. Procede analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación,

<sup>4</sup> En adelante Constitución local.

<sup>5</sup> En adelante Código Electoral.

conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral local.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y firma del recurrente, señalando el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los motivos de agravio que estima le causa el acto impugnado; además, de ofrecer pruebas, por lo que se considera que cumple con el requisito de forma que impone la legislación electoral.

15. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral.

16. Lo anterior tomando en cuenta la notificación realizada el trece de marzo, por tanto, al haberse presentado el medio de impugnación el diecisiete de marzo, es evidente que su interposición resulta oportuna.

17. **Legitimación y personería.** Con fundamento en el artículo 356, fracción I, del Código Electoral, este requisito se encuentra satisfecho dado que el presente recurso lo interpone un partido político nacional acreditado ante el OPLE a través de su representante propietario.

18. Asimismo, la personería del representante del partido actor fue reconocida por la autoridad responsable, tal como se advierte del informe circunstanciado que remitió a éste Tribunal.

19. **Interés jurídico.** Se estima que en el presente caso se cumple el requisito en análisis, pues de conformidad con los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los partidos políticos cuentan con un interés tuitivo o difuso para impugnar actos de las autoridades electorales que, desde su óptica, pudieran transgredir las reglas y principios que rigen la materia electoral.

20. En términos de la jurisprudencia 10/2005, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**.<sup>6</sup>

21. Por tanto, el partido actor cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE, pues aduce que trasgrede los principios de la materia electoral.

22. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que, en la especie, no procede algún medio de defensa que deba agotar el promovente antes de acudir a este Órgano Jurisdiccional.

**TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.**

**Pretension.**

23. De la lectura del escrito de demanda, se desprende que la pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias por el que negó emitir las medidas cautelares,

---

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas de la 492 a la 494.

dentro del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/PAN/045/2021.

**Síntesis de agravios.**

24. La parte actora expone que la Comisión responsable hizo una indebida valoración del contenido del video autoría del denunciado Byron Boris Barranco Aguirre y las personas titulares de las redes sociales denunciadas, al considerar que erróneamente concluyó que no se actualizaba la calumnia y los actos anticipados de campaña.

25. Ello, al considerar que no se valoró de manera integral el contenido del video, sino por el contrario, se hizo fraccionadamente.

26. Por otra parte, sostiene que, pese a los requerimientos efectuados a Morena, se continúa con la incertidumbre si Byron Boris Barranco es o no precandidato de ese instituto político. Lo cual, a su decir, resulta relevante para determinar su responsabilidad y consecuentemente la obligación de ordenarle el retiro del video en sus redes sociales, así como a las demás personas denunciadas.

27. Ello, al considerar que no sería el mismo tratamiento que se daría a las críticas u opiniones de cualquier ciudadano que libremente puede ejercer su derecho de libertad de expresión que, el de una figura pública donde el impacto de su difusión trasciende al electorado en la etapa de intercampaña, como es el caso de Byron Boris Barranco Aguirre.

28. Así, destaca que la Comisión responsable tuvo por presumida la autoría de la canción difundida por Byron Boris



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Barranco Aguirre conforme a las certificaciones elaboradas por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, tal y como lo sostuvo en la página 23 del acuerdo impugnado.

29. No obstante, señala que la responsable en el apartado de estudio de la calumnia omitió precisar el sentido de la respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, respecto a la posible militancia y precandidatura del denunciado.

30. De ahí sostiene que, dicha precisión resulta relevante para definir o corroborar si es contendiente en el proceso de selección interna de Morena, a partir de la publicación directa y espontánea de su red social Twitter; por lo cual sostiene que, a partir de esa definición, la determinación de la solicitud de las medidas debió haber sido distinta.

31. En ese sentido, reitera que a partir de las imágenes del formato donde se desprende el cargo a que se postula, publicadas en su red social Twitter, se evidencia que el denunciado asume su militancia e implícitamente su precandidatura al manifestar su aspiración y además de solicitar el apoyo para la encuesta.

32. Por ello, insiste en que tal hecho debió ser confrontado con lo informado por la Comisión partidista requerida, pues insiste en que la determinación hubiese sido distinta ya que aún se continúa difundiendo el video denunciado en un link de YouTube y Facebook.

33. En ese sentido, refiere que al acreditarse la autoría del video por parte del denunciado es factible tener por acreditado los hechos calumniosos y actos anticipados de campaña a favor de Morena.

34. Aunado a lo anterior, insiste en que la responsable valoró indebidamente y de forma aislada las imágenes y frases de dicho video, cuando lo correcto era hacerlo de forma integral, a fin de no descontextualizar los mensajes calumniosos, pues a su decir, éstos están encaminados a hacer un llamado expreso al voto no a favor del denunciado, sino del partido Morena.

#### **Metodología de estudio.**

35. Los agravios precisados por la parte actora, serán analizados al tenor de las temáticas siguientes:

**- Indebida valoración del contenido del video (al valorar aisladamente la responsable tuvo por no acreditada la calumnia).**

**- Calidad de Byron Boris Barranco Aguirre**

**- Autoría del video y actos anticipados de campaña**

36. Ello, no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que sean estudiados.<sup>7</sup>

#### **Marco normativo.**

##### **Sobre la naturaleza de las medidas cautelares**

37. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el OPLE, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que

---

<sup>7</sup> Consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

aporten las partes y las que se hayan obtenido durante la investigación, con la finalidad de determinar la existencia o no de faltas a la normatividad electoral local y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan; o bien, remita a este Tribunal para la resolución correspondiente.

38. Los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

39. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, son instrumentos, en función de un análisis preliminar, pueden decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

40. Las resoluciones están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

41. Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-REP-65/2021, ha establecido que, como determinación autónoma y preliminar, las medidas cautelares tienen como objetivo principal tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sean decretadas con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

42. Lo anterior, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia

electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución federal o la legislación electoral aplicable, al tener como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considere antijurídica.

43. Por ello, en concordancia con lo anterior, de acuerdo al criterio la Sala Superior<sup>8</sup> para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

44. Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a partir de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

45. Por otra parte, del artículo 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, se desprende que:

---

<sup>8</sup> Tesis de jurisprudencia 26/2010, de rubro: *RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- Las medidas cautelares sólo podrán ser dictadas por la Comisión, a petición de parte o, de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.
- Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en Reglamento.

#### **Libertad de expresión en el debate político**

46. Conforme a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como únicas limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes:

- ❖ Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- ❖ Que se provoque algún delito, o
- ❖ Se perturbe el orden público o la paz pública.

47. Los artículos 13 de la Convención Americana y 19 del Pacto de Derechos Civiles, prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley.

48. Al respecto, la Sala Superior ha considerado<sup>9</sup> que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la

<sup>9</sup> Entre otras, en las sentencias dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-54/2021, SUP-REP-49/2021, SUP-REP-35/2021, SUP-REP-34/2021 y SUP-REP-8/2021.

información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución federal.

49. Ello supone que, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **han procurado maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión.**

50. Particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, maximizando la dimensión deliberativa de la democracia representativa<sup>10</sup>.

51. En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

52. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura

---

<sup>10</sup> Entre otras, véanse las sentencias dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-54/2021, SUP-REP-43/2021, SUP-REP-36/2021, SUP-REP-34/2021 y SUP-REP-17/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos<sup>11</sup>.

53. De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

54. Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

55. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

56. Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

57. En ese sentido, quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos, así como las instituciones federales, estatales o municipales, están sujetos a un margen mayor de apertura a la

---

<sup>11</sup> Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**"

crítica y a la opinión pública –en algunos casos dura y vehemente–, pues ello es un corolario del deber social que implican las funciones que les son inherentes.

58. Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

59. Una de las limitaciones a esa libertad es, a guisa de ejemplo: calumniar a las personas, hipótesis prevista en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que: "Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral".

#### **Actos anticipados de precampaña y campaña**

60. El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el párrafo 2 del artículo 267, del Código Electoral, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

61. Además, no se consideran actos anticipados de campaña, la simple manifestación pública en la que el solicitante exprese libremente, que buscará la calidad de candidato independiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

62. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

**I. Personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;

**II. Temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y

**III. Subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que contenga un llamado expreso al voto a favor o en contra de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

63. De esta forma, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña; por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos tendría como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.

64. Ahora bien, respecto al elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, la mencionada Sala Superior ha definido los aspectos a considerar para su acreditación, a través de la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A**

**SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

65. En ese sentido, para que una expresión o mensaje actualice el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, se debe analizar si a través del mensaje: se llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; se publicitan las plataformas electorales o programas de gobierno; o se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

66. Asimismo, sólo las manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña.

67. De igual forma, la Sala Superior del TEPJF razonó que aquellas expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de las palabras siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra forma similar de solicitud de sufragio a favor o en contra de una candidatura o partido político, que tenga las características señaladas, deben considerarse prohibidas dado que dichas expresiones implican claramente un llamado al voto para un cargo de elección popular.

68. En suma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que<sup>12</sup>, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: **a. Un elemento personal; b. Un elemento subjetivo; c. Un elemento temporal.**

---

<sup>12</sup> SUP-JRC-228/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

#### CUARTO. Caso concreto.

**Indebida valoración del contenido del video (al valorar aisladamente la responsable tuvo por no acreditada la calumnia).**

69. Para este órgano jurisdiccional, **no asiste razón** al partido recurrente dado que, como lo consideró la Comisión responsable, en un estudio preliminar y en apariencia del buen derecho, no se advierte la necesidad de adoptar la medida cautelar, porque del análisis del contenido del audiovisual, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta, así como tampoco el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano.

70. Lo anterior, con independencia de que este órgano jurisdiccional, al momento del estudio de fondo del audiovisual pudiera determinar que existen elementos suficientes de los cuales se permite inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

71. En efecto, las medidas cautelares tienen como objeto principal tutelar el interés público, pudiendo ser decretadas provisionalmente, de forma transitoria o temporalmente, con la finalidad de cesar los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

72. Ello, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución federal o la legislación electoral local.

73. Teniendo como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considere antijurídica.

74. Así, al tener como pretensión de la parte actora que se revoque el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE en el que determinó improcedente la medida cautelar, para efecto de que el denunciado y las personas titulares de las redes sociales en las que se difundió el video retiraran el material audiovisual alojado en diversas ligas electrónicas.

75. Al respecto, la Comisión responsable en el acuerdo impugnado sostuvo su negativa, esencialmente, al no advertir preliminarmente la actualización de propaganda calumniosa y actos anticipados de campaña.

76. En contravención a ello, la parte actora en esta instancia alega que la responsable hizo una indebida valoración del contenido del video autoría de Byron Boris Barranco Aguirre y las personas titulares de las redes sociales denunciadas, porque a su consideración erróneamente concluyó que no se actualizaba la calumnia y los actos anticipados de campaña.

77. Ello, al considerar que no se valoró de manera integral el contenido del video, sino por el contrario, se hizo fraccionadamente.

78. En la parte final de la página 29 del acuerdo impugnado, al analizar el contenido del audiovisual, la responsable adujo lo siguiente: *“Para tener mayor claridad de lo que aduce el quejoso en su escrito primigenio, a continuación, se inserta de manera representativa, el contenido audiovisual del video denunciado, mismos que como se precisó líneas arriba, será estudiado de acuerdo a lo certificado mediante las actas...”*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

79. Asimismo, en una tabla citó textualmente las frases del contenido audiovisual denunciado, mismo que se anexa a continuación:

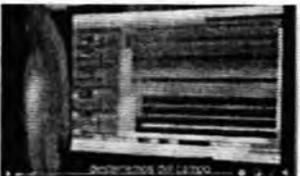
IMAGEN CERTIFICADA	FRASE
	<p>“PARA BRINDAR LA CUARTA, PARA BRINDAR LA CUARTA SE NECESITA UNA ENORME VENTAJA”.</p>
	<p>“UNA ENORME VENTAJA Y UNA MANITA CONTRA LAS FECHORÍAS”.</p>
	<p>“CONTRA LAS FECHORÍAS PORQUE SE VE QUE EMPRESARIOS ARTEROS”.</p>
	<p>“QUE EMPRESARIOS ARTEROS INTENTRÁN”:</p>
	<p>“QUE VUELVA EL PRIAN, QUE VUELVA EL PRIAN”.</p>
	<p>“PARA QUE LA POBREZA, LA POBREZA Y LA ENORME DESIGUALDAD”.</p>
	<p>“DESTERREMOS DEL CAMPO”.</p>
	<p>“DESTERREMOS DEL CAMPO Y DE LA CIUDAD”:</p>

IMAGEN CERTIFICADA	FRASE
	<p>"DEBEREMOS ESTE AÑO":</p>
	<p>"DEBEREMOS ESTE AÑO GARANTIZAR".</p>
	<p>"QUE NINGÚN PRIANDILLERO, QUE NINGÚN PRIANDILLERO PUEDA GANAR O PUEDA LA ELECCIÓN ROBAR".</p>
	<p>"DEBO INVOLUCRARME, DEBO INVOLUCRARME Y ES NECESARIO PLATICAR CON LA GENTE DEL VECINDARIO".</p>
	<p>"Y TUMBAR LAS MENTIRAS".</p>
	<p>"Y TUMBAR LAS MENTIRAS, LA CONFUSIÓN".</p>
	<p>"QUE USAN LOS CHAYOTEROS, QUE USAN LOS CHAYOTEROS QUE AHORA SON SICARIOS DE LA INFORMACIÓN. ES DELITO Y ES GRAVE":</p>
	<p>"ES DELITO Y ES GRAVE EN LAS ELECCIONES HACER TRAMPA, HACER FRAUDE Y OPERAR CON LAS MAÑAS DE LOS LADRONES (SIC), ASÍ QUE TEN CUIDADO, TEN CUIDADO SI ACEPTAS LA INVITACIÓN DE MAPACHES</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

IMAGEN CERTIFICADA	FRASE
	<p>RASTREROS, DE MAPACHES RASTREROS". "PUES SU AMBICIÓN PUEDE COSTARTE IR A PRISIÓN".</p>
	<p>"HAY MORENAS Y HAY GÜEROS, GAY MORENAS Y HAY GÜEROS COMPROMETIDOS PA EVITAR LOS CHANCHULLOS, PA EVITAR LOS CHANCHULLOS DE LOS PARTIDOS QUE JUNTO A LOS DE ARRIBA, LOS DE ARRIBA LA CARA NOS QUIEREN VER":</p>
	<p>"PARA CON EXTRANJEROS, PARA CON EXTRANJEROS VOLVER A HACER".</p>
	<p>"SUS TRÁCALAS DESDE EL PODER AY LES PIDO LES PIDO, AY LES PIDO LES PIDO DE CORAZÓN QUE CUIDEMOS LA CUARTA".</p>
	<p>"Y QUE SEA MASIVA QUE SEA MASIVA NUESTRA PARTICIPACIÓN PARA QUE LOS DINEROS". "LOS DINEROS DE TU APOYO Y TU PENSIÓN NO TE QUITE LA OPOSICIÓN".</p>

80. Para este Tribunal Electoral, en un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho que ahora se realiza, tales expresiones no imputan directamente al partido recurrente como autor de un ilícito, ni tampoco le atribuyen la comisión de un hecho que sea evidentemente falso.

81. En todo caso, se trata de una apreciación y opinión general que tiene el emisor en su percepción del mensaje, en

relación con el origen partidista de los que identifica como "Prian" o "priandillero", entre otras.

82. En ese orden de ideas, no se trata propiamente de la imputación de hechos falsos, sino más bien de opiniones del autor del promocional, que se desarrollan en el contexto del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el estado.

83. Consecuentemente, no le asiste la razón a la parte actora, en cuanto que la responsable se hizo un análisis parcial del contenido, pues este órgano jurisdiccional advierte que la Comisión responsable sí valoró integralmente el contenido del video, al corresponder todas las frases descritas en el acuerdo impugnado a la integridad del mismo.

84. En ese sentido, si bien se advierte que la responsable señaló en el acuerdo la conveniencia de citar de manera representativa el contenido audiovisual, ello, en modo alguno implica como lo sostiene la parte actora, que el haberlo hecho de forma fraccionada hubiese dejado de valorar el contexto, pues inclusive, identificó las palabras o mensajes a manera de versos que forman parte del mismo.

85. Además, este órgano jurisdiccional advierte que las frases o expresiones desglosadas por la responsable en la tabla que inserta en el acuerdo impugnado, de las páginas treinta y uno a la cuarenta y uno, coinciden con el contenido íntegro del audiovisual atribuido a Byron Boris Barranco Aguirre.

86. Por tanto, contrario a lo aseverado por la parte actora, es inconcuso sostener que la responsable hubiese hecho una valoración parcial y no integral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

87. Además, del citado acuerdo se desprende que la responsable al efectuar un análisis preliminar al contenido audiovisual, concluyó bajo la apariencia del buen derecho, que no advertía la actualización de calumnia alguna.

88. Pues, a partir de lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado C, de la Constitución federal y 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por calumnia *“la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”*.

89. Tal restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor o reputación de las personas y, también, el derecho de las personas a votar de forma informada.

90. En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Tal y como lo establecen los artículos 6 y 7 de la Constitución federal, así como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.

91. Además, ha sido criterio reiterado de la propia SRala Superior<sup>13</sup> que, para realizar el examen respecto de si se actualiza la calumnia, deben siempre tomarse en cuenta los siguientes elementos:

<sup>13</sup> Como se ha sostenido entre otros casos, al dictar sentencia en los recursos SUP-REP-56/2021, SUP-REP-53/2021, SUP-REP-35/2021, SUP-REP-17/2021 y SUP-REP-13/2021.

- El sujeto que fue denunciado. Recordemos que solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas.
- Elemento objetivo. Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- Elemento subjetivo. A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

92. En este orden de ideas, para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que se esté ante la comunicación de hechos (no de opiniones). En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad<sup>14</sup>.

93. Así, la determinación de la responsable encuentra sustento en el criterio de que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Similar argumentación se sostuvo en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-56/2021.

<sup>15</sup> Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

94. Por ello, analizado el contenido del audiovisual a la luz del debate político en un entorno democrático, se considera como una libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

95. Incluso, las **opiniones están permitidas, aunque resulten fuertes críticas** o el discurso contenga **manifestaciones que puedan ser chocantes, ofensivas o perturbadoras.**

96. Como en el caso, resultan las expresiones:

“Para brindar la cuarta, para brindar la cuarta, se necesita una enorme ventaja”, “una enorme ventaja y una manita contra las fechorías”, “contra las fechorías, porque se ve que empresarios arteros”, “que empresarios arteros, intentarán” “que vuelva el prian, que vuelva el prian”. “Para que la pobreza, la pobreza y la enorme desigualdad” “desterremos del campo”, “desterremos del campo y de la ciudad”, “deberemos este año”, “deberemos este año garantizar” “que ningún priandillero, que ningún priandillero pueda ganar o pueda la elección robar”. “PONTE ABUSADO CUÑADO, Debo involucrarme, debo involucrarme y es necesario platicar con la gente, platicar con la gente del vecindario” “y tumbar las mentiras” “y tumbar las mentiras, la confusión” “que usan los chayoteros, que usan los chayoteros que ahora son sicarios de la información”. LA PRENSA INMUNDA LE DICEN. “Es delito y es grave”, “es delito y es grave en las elecciones hacer trampa, hacer fraude y operar con las mañas de los ladrones, así que ten cuidado, ten cuidado si aceptas la invitación de mapaches rastros, de mapaches rastros, pues su ambición puede costarte ir a

prisión". "VAS A BAILAR Y AL TAMBO": "Hay morenas y hay güeros, hay morenas y hay güeros comprometidos pa' evitar los chanchullos, pa' evitar los chanchullos de los partidos, que junto a los de arriba, los de arriba la cara nos quieren ver", "para con extranjeros, para con extranjeros volver a hacer" "sus trácalas desde el poder. NO TIENEN LLENADERA LOS ANGELITOS. Ay les pido, les pido, ay les pido, les pido de corazón, que cuidemos la cuarta", que cuidemos la cuarta transformación "y que sea masiva, sea masiva nuestra participación, para que los dineros, los dineros de tu apoyo y tu pensión, no te quite la oposición".

97. Expresiones que al estar amparada en la libre circulación de opiniones del actuar de los partidos políticos, no puede verse como calumnia, dado el contexto del proceso electoral en el que nos encontramos inmersos.

98. Lo anterior, porque se trata de opiniones y apreciaciones respecto de las cuales en este momento procesal cautelar no existen evidencias contundentes sobre la imputación de un hecho que sea evidentemente falso.

99. En este sentido, como ha sido del criterio de la Sala Superior, el análisis adecuado de las posibilidades de la imputación de un hecho que resulte falso requiere de un análisis que deba darse sobre el fondo del asunto y que tome en cuenta la totalidad de las pruebas que se presenten<sup>16</sup>.

100. De ahí que cobra relevancia el criterio de que para la emisión de una medida cautelar, la Comisión debe justificar cuando se requiere la protección provisional y urgente, a partir de una afectación producida, que se busca evitar sea mayor, o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento

---

<sup>16</sup> Véase la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-49/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

101. En ese orden de ideas, si la responsable después de hacer un análisis de las expresiones a la luz de los elementos que configuran la calumnia y de diversos precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como lo es el expediente SUP-REC-235/2018, tuvo en sede cautelar, por válidas las expresiones, dicha determinación no le irroga perjuicio alguno.

#### **- Calidad de Byron Boris Barranco Aguirre**

102. Ahora bien, en cuanto al señalamiento de que la responsable en el apartado de estudio de la calumnia omitió precisar el sentido de la respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, respecto a la posible militancia y precandidatura del denunciado.

103. Tal planteamiento deviene **inoperante**.

104. Lo inoperante radica en que con independencia de si Byron Boris Barranco Aguirre es o no, precandidato a un puesto de elección popular, ello en nada cambiaría el sentido de la presente determinación.

105. Pues, lo trascendentes es que se debe acreditar que el contenido del audiovisual transgreda la normativa electoral y los principios rectores de la materia, a fin de poder detectar si existe calumnia o en su caso, actos anticipados de campaña, y si en el caso, la Comisión responsable tuvo como no acontecida, dicha precisión resulta irrelevante, dado que no

basta con acreditar calidad de precandidato para sostener que la determinación debió ser distinta.

106. Máxime que en el debate democrático, se considera válida la circulación de ideas que permite a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

107. De ahí que, al ser las medidas cautelares parte de los mecanismos de tutela preventiva, e instrumentos, en función de un análisis preliminar, que pueden decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, el hecho de no haberse obsequiado al denunciante.

108. Ello no implica una afectación a los intereses del instituto político o de la colectividad, y mucho menos una indebida valoración de los hechos materia de la denuncia.

#### **- Autoría del video y actos anticipados de campaña**

109. Por otra parte, en cuanto a la afirmación de la parte actora, que de acreditarse la autoría del video a Byron Boris Barranco Aguirre es factible tener por actualizado los actos anticipados de campaña a favor de Morena.

110. Tal afirmación es **infundada**.

111. Ello, al desprenderse de autos que la Comisión responsable al analizar los elementos: personal, temporal y subjetivo y los aspectos contenidos en la Jurisprudencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITÓ O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", sostuvo que no se actualizaba el elemento subjetivo.

112. En efecto, del contenido de las expresiones del audiovisual materia de análisis, este órgano jurisdiccional no encuentra que Byron Boris Barranco Aguirre llame al voto en favor del partido político Morena, dado que las expresiones: "para blindar la cuarta", "para blindar la cuarta se necesita una enorme ventaja", "ahí les pido, les pido de corazón que cuidemos la cuarta", "que cuidemos la cuarta transformación", "y que sea masiva, sea masiva nuestra participación", "para que los dineros", "los dineros de tu apoyo y tu pensión no te quite la oposición", no se puede tener como un llamado implícito, explicitó o inequívoco al voto en favor de Morena.

113. Así, la negativa por parte de la responsable de emitir medidas cautelares por los hechos denunciados, no implica que se deje desprotegido el interés general, al ser este órgano jurisdiccional quien le corresponderá, en la siguiente etapa un pronunciamiento de fondo de la cuestión planteada.

114. Pues, se insiste, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real adecuada y efectiva, para lo cual a fin de garantizar su más amplia protección las autoridades deben

adoptar medidas que cesen las actividades que causen daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.<sup>17</sup>

115. En el caso, si la responsable en sede cautelar no lo consideró así, es porque estimó que no se actualizaba el elemento subjetivo, consistente en que el sujeto denunciado realizara actos o cualquier tipo de expresión llamando expresamente al voto.

116. En esa tesitura, al haber efectuado la Comisión de Quejas y Denuncias a petición del denunciante, el análisis correspondiente atendiendo a posibles conductas infractoras, a fin de dilucidar sobre la procedencia de las medidas cautelares, conforme a la apariencia del buen derecho, y sin prejuzgar sobre la existencia o no de una infracción, se considera que dicha determinación se encuentra ajustada a derecho.

117. En consecuencia, en una apreciación preliminar del contenido del audiovisual, este Tribunal no advierte la necesidad de adoptar la medida cautelar, porque del análisis de su contenido, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta, así como tampoco el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano, de ahí que sea correcta la determinación de la Comisión responsable.

118. Esto con independencia de que, en el estudio del fondo, a partir del análisis que corresponde conforme a Derecho a una resolución de esa naturaleza, pudiera llegarse a una conclusión diversa.

---

<sup>17</sup> Criterio sostenido en la **Jurisprudencia 14/2015** de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA."**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

119. Por lo tanto, este Tribunal Electoral considera que el acuerdo impugnado de medidas cautelares se ajusta a los preceptos que rigen la materia electoral, en consecuencia, se confirma el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE impugnado.

120. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el recurso de apelación en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

121. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este Órgano Jurisdiccional.

122. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

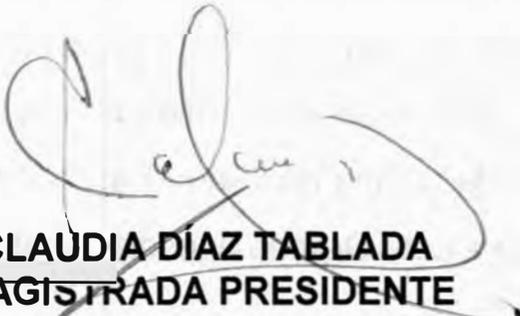
**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo controvertido, conforme a las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, por **oficio** a la responsable, con copia certificada de la presente resolución; y de **manera personal** a la actora; **por estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

**TEV-RAP-6/2021**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Roberto Eduardo Sigala Aguilar; y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

  
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTE**

  
**ROBERTO EDUARDO**  
**SIGALA AGUILAR**  
**MAGISTRADO**



  
**TANIA CELINA**  
**VÁSQUEZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL**  
**ELECTORAL**  
**DE VERACRUZ**

  
**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**